



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra
Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 12 OCT. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 03 de setiembre del 2012 por la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. contra la Resolución N° 228-2012-OEFA/DFSAI y los demás actuados en los Expedientes N° 327-08-MA/E y 067-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Mediante Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, notificada el 09 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG) con una multa de 15.52 (Quince y 52/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

i) **Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007.** Realizar un estudio Hidrogeológico, identificando el flujo de las aguas subterráneas de las áreas directa e indirecta del emplazamiento del depósito de almacenamiento de relaves "El Choclón".

ii) **Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007.** En la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, se debe de realizar un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo (realice un estudio) para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.

iii) **Incumplimiento de la recomendación N° 32 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007.** El titular minero debe de cumplir con realizar un Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en las Playas de San Juanito.

iv) **Incumplimiento de la recomendación N° 01 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008.** La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe a corto plazo optimizar el control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle del embarque; asimismo, bajo responsabilidad de Gerencia General



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

presentar y cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre ésta se encuentre limpia y libre de partículas y polvos.

- v) **Incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008.** La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe optimizar y controlar con mayor eficiencia la operación de la faja de transporte de concentrados de hierro de plataforma del muelle de embarque implementando el uso de bandejas de colectores de concentrados y/o rociadores de agua (atomizadores y aspersores), que permita minimizar la generación y pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de ésta (limpiafaja).
- vi) **Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008.** El edificio de la zaranda de pellets debe ser encapsulado en el primer piso para que permita controlar y/o mitigar la polución generada durante la descarga de pellets chips.
- vii) **Incumplimiento de la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008.** Utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.
- viii) **Infracción al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM.** El titular minero en su almacenamiento no identifica el tipo de residuo que está almacenando.

b. A través del escrito con registro N° 18634 de fecha 03 de setiembre de 2012, SHOUGANG interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 228-2012-OEFA/DFSAI (folios 1934 al 3224 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a. SHOUGANG interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en numeral 207.2 del artículo 207°¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Asimismo, adjunta como medio probatorio los siguientes documentos:

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.
- 30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

- i) Copia del Estudio Hidrogeológico de la zona de filtraciones Choclón 01 (folios 1959 al 2236 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- ii) Copia del cargo de presentación al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minas (en adelante, OSINERGMIN) de fecha 25 de febrero de 2008, donde informa el levantamiento de las observaciones N° 01, 02, 04, 09, 11, 12, 14, 17, 27 y 31 (folios 2238 al 2256 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- iii) Documento donde se detalla los días que estuvo operativa la Planta Pellets desde el año 2008 (folios 2258 al 2260 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- iv) Copia del Oficio N° 639-2012-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asunto Socio Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través del cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16, el cual aprueba la Hermetización de la Faja Transportadora 108 del Muelle San Nicolás (folios 2262 al 2264 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- v) Copia de los avances en la ejecución de los Proyectos de Mitigación de Medio Ambiente (folios 2266 al 2303 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- vi) Copia del Muestreo y Pruebas de Evaluación Geoquímica "Depósito de Almacenamiento de Relaves San Juanito" (folios 2305 al 2430 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- vii) Copia del programa diario de Mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la plataforma del muelle (folios 2432 al 2973 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- viii) Copia del cargo de presentación al OSINERGMIN de fecha 13 de marzo de 2008, donde informa el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión 2008 (folios 2975 al 3002 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- ix) Copia del cargo de presentación al OSINERGMIN de fecha 15 de abril de 2008, donde informa el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión 2008 (folios 3004 al 3020 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- x) Copia del Oficio N° V.200-0590 de fecha 17 de agosto de 2012, emitida por el Ministerio de Defensa, a través del cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 0600-2012-MGP/DCG, el cual le reserva el derecho de uso de área acuática para la instalación de un (01) emisor submarino a ubicarse en la zona de San Nicolás (folios 3022 al 3024 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- xi) Copias fotográficas de la Cocha Bartlett y su descarga (folios 3026 al 3027 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
- xii) Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (folios 3029 al 3224 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°326-2012-OEFA/DFSAI

- b. En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro)

- c. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- d. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
- e. En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

- 2.1 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. Realizar un estudio Hidrogeológico, identificando el flujo de las aguas subterráneas de las áreas directa e indirecta del emplazamiento del depósito de almacenamiento de relaves "El Choclón".**

2.1.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUANG manifiesta que a fin de cumplir con la presente recomendación contrató a la Consultora Ambiental Geoservice Ingeniería S.A.C. con el objeto de desarrollar el nuevo "Estudio Hidrogeológico de la Zona de Filtraciones Choclón N° 01". Dicho estudio fue realizado entre abril y setiembre de 2008 y abarcó investigaciones geológicas, calidad de agua (monitores físicos y químicos, descripción de niveles freáticos, condiciones geológicas del medio permeable, movimiento de las aguas subterráneas, cálculo del caudal del agua subterránea, problemas que ocasiona la descarga de agua subterránea, medida correctiva, etc.); sin embargo el tiempo establecido por la supervisora no fue suficiente, requiriéndose más de 90 días.
- b. Por otro lado indica que, de la revisión del Informe de Supervisión de las normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2008-PCA, correspondiente a la

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica 2011, pág. 618.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°326 -2012-OEFA/DFSAI

Supervisión efectuada en octubre del año 2008, no se señaló esta recomendación como incumplida, con lo cual se da por entendido su cumplimiento al 100%.

2.1.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio: Copia del Estudio Hidrogeológico de la zona de filtraciones "Choclón 01".
- b. Respecto a dicho instrumento probatorio, tal documento no evidencia hechos nuevos, toda vez que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (folios 802 al 956 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- c. En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse la infracción imputada y declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso de reconsideración, respecto a este extremo.

2.2 Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. En la operación de descarga del triper apilador de stock de pellets, se debe de realizar un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución). Asimismo (realice un estudio) para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque; dependiendo de los resultados obtenidos con la instalación de las zarandas.



2.2.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG indica que, para el levantamiento de estas observaciones se reemplazaron las dos zarandas vibratorias y sus respectivos alimentadores. Las obras mecánicas y eléctricas fueron realizadas por la empresa AID INGENIEROS E.I.R.L. en diciembre del año 2007, esto es, dentro del plazo establecido para el levantamiento de la observación.
- b. Asimismo señala que, de acuerdo a la primera parte de la observación, se realizó la respectiva evaluación a fin de mejorar la operatividad de la Torre Zaranda, disminuyendo los finos que llegaban al Stock de Pellets; así como también se planteó la ejecución de polvo, el cual se encuentra en ejecución por etapas, debido a que es un proyecto de gran envergadura.
- c. Por otro lado, indica que se cumplió con el reemplazo del cargador de barcos (granty) por un equipo nuevo, el cual cuenta con todas las exigencias en los aspectos operativos y con las normas de protección ambiental. Asimismo realizaron otros proyectos a fin de mejorar la mitigación de polvo en el área de influencia de la zona de carguío, los cuales fueron: i) el reordenamiento de los stocks de pellets, a fin de replantear el flujo de este producto, enviándolo directamente desde los stocks de la planta al nuevo cargador de barcos, eliminando su transferencia intermedia a los stocks de puerto; reducción de la producción de pellets, siendo el producto que genera mayor polución, encontrándose la planta actualmente inoperativa; iii) la hermetización de la faja transportadora 108 del muelle San Nicolás. (la aprobación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

de dicha hermetización fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16 de fecha 29 de diciembre de 2011).

- d. Finalmente añade que, con respecto al plazo establecido para el levantamiento de la observación, éste resulta muy ajustado teniendo en cuenta la magnitud de los proyectos que se tienen planteados para la disminución de polución en el sistema de embarque y de todo San Nicolás.

2.2.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio:

i) Copia del cargo de presentación de fecha 25 de febrero de 2008, donde informa al Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minas (en adelante, OSINERGMIN) el levantamiento de las observaciones N° 01, 02, 04, 09, 11, 12, 14, 17, 27 y 31.

ii) Documento donde se detalla los días que estuvo operativa la Planta Pellets desde el año 2008.

iii) Copia del Oficio N° 639-2012-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asunto Socio Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16, la cual aprueba la Hermetización de la Faja Transportadora 108 del Muelle San Nicolás.

iv) Copia de los avances en la ejecución de los Proyectos de Mitigación de Medio Ambiente (folios 2266 al 2303 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).

- b. Con respecto al: i) cargo de presentación de fecha 25 de febrero de 2008, ii) el documento donde se detalla los días que estuvo operativa la Planta de Pellets desde el año 2008; y, iii) la copia de los avances en la ejecución de los Proyectos de Mitigación de Medio Ambiente, cabe señalar que tales documentos no evidencian hechos nuevos, toda vez que los mismos fueron conocidos y valorados en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (conforme se puede advertir a folios 958, 1893 y 992 respectivamente del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, los indicados documentos no serán tomados en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.

- c. Con respecto al Oficio N° 639-2012-MTC/16 mediante el cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16, la cual aprueba la Hermetización de la Faja Transportadora 108 del Muelle San Nicolás; cabe señalar que dicho medio probatorio no fue presentado para la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, la cual ahora es materia de impugnación. Conforme a ello, debe señalarse que el mismo aporta nuevo argumento que corresponde ser evaluado y meritado, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG.

2.2.3 Análisis

- a. De acuerdo a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, SHOUGANG incumplió con la recomendación N° 10 formulada como consecuencia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007; referido a la realización de un Estudio y Evaluación de Alternativas y Diseño para implementar un nuevo sistema y evitar o minimizar la generación de polvos (polución), así como también la realización de un estudio para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque.

- b. Al respecto SHOUGANG indica que realizó la hermetización de la faja transportadora mediante el encapsulamiento de 25 metros de la faja 108, la cual alimenta al cargador de barcos. Dicha hermetización fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16.
- c. Del análisis del medio probatorio presentado se llega a evidenciar que éste no enerva la imputación efectuada, toda vez que la Resolución Directoral presentada (de fecha 29 de diciembre de 2011), únicamente aprueba el expediente técnico de adecuación de la faja transportadora N° 071-108; sin embargo la imputación descrita consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 10, esto es, la realización de un estudio y evaluación de alternativas y diseño para la implementación de un nuevo sistema a fin de evitar o minimizar la generación de polvos; así como también realizar un estudio para optimizar la descarga del Granty hacia las bodegas de embarque, lo cual no fue realizada dentro del plazo estipulado por la Supervisorora.
- d. En tal sentido, dado que el medio probatorio presentado no sustenta que se llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.



2.3 Incumplimiento de la recomendación N° 32 formulada como consecuencia de la fiscalización del cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) correspondiente al año 2007. El titular minero debe de cumplir con realizar un Estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenajes ácidos en las Playas de San Juanito.

2.3.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG manifiesta que resultaba imposible que la recomendación se cumpliera en un plazo de 90 días, ya que las pruebas cinéticas y estáticas de estabilidad geoquímica duran de 5 a 6 meses, las cuales suman como 180 días calendario, habiéndose iniciado las pruebas el 13 de mayo y terminado el 15 de octubre de 2008.
- b. Por otro lado, señala que cumplió con la ejecución de la recomendación, ya que el estudio Geoquímico de las pruebas estáticas y cinéticas para determinar la generación de drenaje ácidos en la playa San Juanito fue elaborado y entregado a OSINERGMIN en su momento.
- c. Finalmente indica que, de la revisión del Informe de Supervisión de las normas de Protección y Conservación del Ambiente N° 08-2008-PCA, correspondiente a la Supervisión efectuada en octubre del año 2008, no se señaló esta recomendación como incumplida, con lo cual se da por entendido su cumplimiento al 100%.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

2.3.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio: Copia del Muestreo y Pruebas de Evaluación Geoquímica "Depósito de Almacenamiento de Relaves San Juanito".
- b. Respecto a dicho instrumento probatorio, tal documento no evidencia hechos nuevos, toda vez que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (folios 1188 al 1312 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- c. En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse la infracción imputada y declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso de reconsideración, respecto a este extremo.

2.4 Incumplimiento de la recomendación N° 01 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe a corto plazo optimizar el control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque e implementar un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle del embarque; asimismo, bajo responsabilidad de Gerencia General presentar y cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre ésta se encuentre limpia y libre de partículas y polvos.



2.4.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG señala que con carta GGA08-093, dirigida a OSINERGMIN, se ingresó el informe de Levantamiento de Observaciones, indicándose que se ha realizado la optimización del control de polvo en la faja transportadora 071-108 y en el cargador de barcos con las siguientes actividades: implementación de bandejas colectoras de concentrados en la polea de cabeza, implementación de equipos rociadores en la polea de cabeza, cambio de polines de guía y polines de carga, e instalación de guardafaja en la faja 071-108.
- b. Asimismo, indica que se desarrolló el proyecto de reemplazo del cargador de barcos (granty) existente por un equipo nuevo que cuenta con todas las exigencias en los aspectos operativos y con las normas de Protección Ambiental tanto nacionales como internacionales.
- c. Agrega que la hermetización de la faja transportadora 108 del Muelle San Nicolás, se realizó mediante el encapsulamiento de 25 metros de la faja, la cual alimenta al cargador de barcos (la aprobación de dicha hermetización fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16 de fecha 29 de diciembre de 2011).
- d. Por otro lado, respecto al cumplimiento de los programas de limpieza, SHOUGANG indica que, conforme se puede constatar en el informe de levantamiento de observaciones de fecha 13 de marzo de 2008, se ha implementada un cronograma anual, el cual consta de procedimientos operativos de limpieza, responsabilidades y registros apropiados; por ello debió darse por cumplida la recomendación efectuada.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

2.4.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio:
- i) Copia del programa diario de Mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la plataforma del muelle.
 - ii) Copia del cargo de presentación de fecha 13 de marzo de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión.
 - iii) Copia del Oficio N° 639-2012-MTC/16, emitida por la Dirección General de Asunto Socio Ambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través del cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16, el cual aprueba la Hermetización de la Faja Transportadora 108 del Muelle San Nicolás.
- b. Con respecto a: i) la copia del programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la plataforma de muelle; y, ii) el cargo de presentación de fecha 13 de marzo de 2008, donde se informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión, cabe señalar que tales documentos no evidencian hechos nuevos, toda vez que los mismo fueron conocidos y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (conforme se puede advertir a folios 1330 y 1314 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, los indicados documentos no serán tomados en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- c. Con respecto al Oficio N° 639-2012-MTC/16 mediante el cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16, la cual aprueba la Hermetización de la Faja Transportadora 108 del Muelle San Nicolás; cabe señalar que dicho medio probatorio no fue presentado para la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, la cual ahora es materia de impugnación. Conforme a ello, debe señalarse que el mismo aporta nuevos argumentos que corresponden ser evaluados y merituados, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG.



2.4.3 Análisis

- a. De acuerdo a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, SHOUGANG incumplió con la recomendación N° 01 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008; referido a la optimización de control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque; implementando para ello un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle del embarque; asimismo, cumplir un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, permitiendo que siempre se encuentre limpia y libre de partículas y polvos.
- b. Al respecto SHOUGANG indica que la hermetización de la faja transportadora 108 del Muelle San Nicolás, se realizó mediante el encapsulamiento de 25 metros de la faja, la cual alimenta al cargador de barcos. La aprobación de dicha hermetización

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326 -2012-OEFA/DFSAI

fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 251-2011-MTC/16 de fecha 29 de diciembre de 2011.

- c. Del análisis del medio probatorio presentado se llega a evidenciar que éste no enerva la imputación efectuada, toda vez que la Resolución Directoral presentada (de fecha 29 de diciembre de 2011), únicamente aprueba el expediente técnico de adecuación de la faja transportadora N° 071-108; sin embargo la imputación descrita consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 01, consistente en la optimización del control de polvos de la faja de transporte y el granty de descarga hacia las bodegas de embarque, así como la implementación de un sistema que permita controlar operativa y ambientalmente la pérdida de partículas y polución sobre la plataforma del muelle de embarque; cumpliendo también con un programa diario de mantenimiento, retiro de concentrados y limpieza de la citada plataforma, lo cual no fue realizada dentro del plazo estipulado por la Supervisor.
- d. En tal sentido, dado que el medio probatorio presentado no sustenta que se llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

2.5 Incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. La empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. debe optimizar y controlar con mayor eficiencia la operación de la faja de transporte de concentrados de hierro de plataforma del muelle de embarque implementando el uso de bandejas de colectores de concentrados y/o rociadores de agua (atomizadores y aspersores), que permita minimizar la generación y pérdida de partículas y polución, especialmente en el tramo final de ésta (limpiafaja).



2.5.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG señala que dio cumplimiento a la recomendación dentro de plazo establecido, conforme se puede evidenciar de la carta GGA08-093 de fecha 13 de marzo de 2008, dirigida a OSINERGMIN, en donde se indica que realizó la optimización del control de polvo en la faja transportadora 071-108 y en el cargador de barcos con las siguientes actividades: implementación de bandejas colectores de concentrados en la polea de cabeza, implementación de equipos rociadores en la polea de cabeza, cambio de polines de guía y polines de carga, e instalación de guardafaja en limpia faja 071-10. Indica que en dicho documento se presentan archivos fotográficos de la plataforma del muelle, la cual se encuentra limpia sin presencia de mineral, además de la instalación de equipos.
- b. Por otro lado, menciona que, en el informe N° 609-2011-OEFA/DFSAI/SDI-PAS, de fecha 27 de mayo de 2011, se otorgó un 30% de cumplimiento a la recomendación, detallándose que el problema sería solucionado totalmente con la instalación del nuevo cargador de barcos; la cual se cumplió al haberse implementado dicha maquinaria. En este sentido, el titular minero solicita que el presente incumplimiento sea archivado, debido a que cumplió con la instalación del nuevo cargador de barco; por consiguiente consideran el cumplimiento de la recomendación al 100%.

2.5.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326 -2012-OEFA/DFSAI

- i) Copia del cargo de presentación de fecha 13 de marzo de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión.
- b. Con respecto al cargo de presentación de fecha 13 de marzo de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión, tal documento no evidencia hechos nuevos, toda vez que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (folios 1314 al 1328 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.
- c. En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse la infracción imputada y declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso de reconsideración, respecto a este extremo.

2.6 Incumplimiento de la recomendación N° 06 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. El edificio de la zaranda de pellets debe ser encapsulado en el primer piso para que permita controlar y/o mitigar la polución generada durante la descarga de pellets chips.

2.6.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUANG señala que dio cumplimiento a la recomendación dentro de plazo establecido, conforme se puede evidenciar de la carta GGA08-138 de fecha 15 de abril de 2008, donde se indica que el primer piso de la Torre Zaranda del stock de pellets se efectuaron los trabajos de construcción de una cobertura de bloquetas en su perímetro, con la finalidad de evitar que el polvo fino generado durante la descarga de pellets chips se disperse por las áreas adyacentes. Asimismo, agrega que se cambió la ubicación de las descargas localizándolas en la parte media del edificio, instalando a su vez cuatro aspersores internos para la mitigación del polvo. Del mismo modo, se realizó la instalación de coberturas de eternit en la Torre, con el objetivo de cubrir el lado Sur y Este del edificio. Dichos trabajos fueron hechos por la contratista J.R. VERSAC, con quienes firmó un contrato con motivos de la ejecución del "Servicio de Cambio de Coberturas en el área de San Nicolás y Mina". La obra referida a la instalación de coberturas en la torre Zaranda fue terminada en marzo del año 2008.
- b. Asimismo indica que, al momento de la supervisión realizada en julio del año 2008, ya los trabajos de encapsulamiento del primer piso de la torre Zaranda (bloquetas) y de su cobertura con eternit, había sido terminados, e inclusive se había informado por carta GGA08-138 presentada a OSINERGMIN.

2.6.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUANG ofreció como medio probatorio:
 - i) Copia del cargo de presentación de fecha 15 de abril de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión 2008
 - b. Con respecto al cargo de presentación de fecha 15 de abril de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

2008, tal documento no evidencia hechos nuevos, toda vez que el mismo fue conocido y valorado en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (folios 1770 al 1783 del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, el indicado documento no será tomado en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.

- c. En tal sentido, al no contarse con nueva prueba, debe mantenerse la infracción imputada y declarar la IMPROCEDENCIA del presente recurso de reconsideración, respecto a este extremo.

2.7 Incumplimiento de la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008. Utilizar en forma ordenada el manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.

2.7.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG manifiesta que con carta GGA08-138, de fecha 15 de abril del año 2008, se ingresó ante OSINERGMIN, el informe de levantamiento de observaciones, en el que se detallan todas las actividades realizadas a fin de minimizar el caudal de salida de las aguas residuales industriales tratadas en la Cocha Barlett, mejorando su aspecto visual. Asimismo señalan que con fecha 11 de abril, entraron en operación dos bombas, las cuales recuperan el agua de proceso productivo a fin de que no ingrese a la Cocha Barlett; realizándose monitoreos del caudal de salida de la Cocha demostrándose que su caudal había reducido en un 14.16%.
- b. Agrega que, está gestionando ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) la aprobación para la instalación de un Emisor Submarino para la descarga, con lo cual ese eliminará cualquier tipo de impacto visual de la descarga de este efluente industrial.

2.7.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio:
- Copia del cargo de presentación de fecha 15 de abril de 2008, donde informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión 2008 (folios 2975 al 3002 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
 - Copia del Oficio N° V.200-0590 de fecha 17 de agosto de 2012 02, emitida por el Ministerio de Defensa, a través del cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 0600-2012-MGP/DCG, el cual le reserva el derecho de uso de área acuática para la instalación de un (01) emisor submarino (folios 3022 al 3024 del expediente N° 067-2011-DFSAI/PAS).
 - Copias fotográficas de la Cocha Bartlett y su descarga.
- b. Con respecto: i) al cargo de presentación de fecha 15 de abril de 2008, donde se informa al OSINERGMIN el levantamiento de las observaciones señaladas en la supervisión 2008; y iii) las copias fotográficas de la Cocha Barlett y su descarga, tales



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

documentos no evidencian hechos nuevos, toda vez que los mismos fueron conocidos y valorados en la Resolución impugnada, al encontrarse en el presente expediente administrativo sancionador (folios 1770 y 754 respectivamente del expediente 067-2011-DFSAI/PAS). Por tal motivo, los indicados documentos no serán tomados en cuenta para el presente análisis al no constituir nueva prueba.

- c. Con respecto al ii) Oficio N° V.200-0590 de fecha 17 de agosto de 2012 02, emitida por el Ministerio de Defensa, a través del cual se remite a SHOUGANG copia de la Resolución Directoral N° 0600-2012-MGP/DCG, el cual le reserva el derecho de uso de área acuática para la instalación de un (01) emisor submarino; cabe señalar que dicho medio probatorio no fue presentado para la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, la cual ahora es materia de impugnación. Conforme a ello, debe señalarse que el mismo aporta nuevos argumentos que corresponden ser evaluados y meritados, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG.

2.7.3 Análisis

- a. De acuerdo a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, SHOUGANG incumplió con la recomendación N° 07 formulada como consecuencia de la supervisión especial del año 2008, referido a la utilización en forma ordenada del manejo de las pozas, mejorando el sistema de tratamiento de la citada cocha, a fin de conseguir un mejor impacto visual de las citadas aguas residuales, antes de su vertimiento.
- b. Al respecto SHOUGANG indica que está gestionando ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) la aprobación para la instalación de un Emisor Submarino para la descarga, con lo cual ese eliminará cualquier tipo de impacto visual de la descarga de este efluente industrial.



Del argumento esgrimido por la administrada se llega a evidenciar que el medio probatorio aportado no enerva la imputación efectuada, toda vez que la Resolución Directoral N° 0600-2012-MGP/DCG fue emitida el 17 de agosto de 2012, esto es, con fecha posterior a la supervisión realizada del 23 al 26 de julio de 2008; por lo que no válida los argumentos esgrimidos por la administrada; debiendo tener en cuenta que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable; conforme lo describe el artículo 5³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.

- d. En tal sentido, dado que el medio probatorio presentado no sustenta que se llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

2.8 Infracción al numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo 057-2004-PCM. El titular minero en su almacenamiento no identifica el tipo de residuo que está almacenando.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD
Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

2.8.1 Fundamentos del recurso

- a. SHOUGANG manifiesta que ha cumplido con la diferenciación de residuos en los puntos de acopio, los cuales cuentan con cilindros de colores rotulados respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 38°, numeral 2 del Decreto Supremo 057-2004-PCM.

2.8.2 Evaluación del Instrumento probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SHOUGANG ofreció como medio probatorio:
 - i) Copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
- b. Con respecto a la copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; cabe señalar que dicho medio probatorio no fue presentado para la emisión de la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, la cual ahora es materia de impugnación. Conforme a ello, debe señalarse que los mismos aportan nuevos argumentos que corresponden ser evaluados y meritados, conforme a lo dispuesto por el artículo 208° de la LPAG.

2.8.3 Análisis

- a. De acuerdo a lo resuelto por la Resolución Directoral N° 228-2012-OEFA/DFSAI, SHOUGANG incumplió con la normativa subsumida en el numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, al no identificar el tipo de residuo que está almacenando.
- b. Al respecto SHOUGANG indica que ha cumplido con la diferenciación de residuos en los puntos de acopio, los cuales cuentan con cilindros de colores rotulados respectivamente.
- c. Del análisis de medio probatorio presentado, cabe señalar que dicho plan de manejo de residuos sólidos data del 15 de enero de 2012, esto es, con posterioridad a la supervisión realizada del 23 al 26 de julio de 2008; por lo que no válida los argumentos esgrimidos por la administrada, debiendo tener en cuenta que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable; conforme lo describe el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.
- d. En tal sentido, al no haber desvirtuado los argumentos por los cuales se sancionó a SHOUGANG, la imputación efectuada debe mantenerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa minera **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** contra la Resolución N° 228-2012-



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 326-2012-OEFA/DFSAI

OEFA/DFSAI, respecto de los extremos contemplados en los numerales 2.2, 2.4, 2.7 y 2.8, conforme a lo señalado en el análisis de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa minera **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** contra la Resolución N° 228-2012-OEFA/DFSAI, respecto de los extremos contemplados en los numerales 2.1, 2.3, 2.5 y 2.6, conforme a lo señalado en el análisis de la presente Resolución.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

0100	0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119	0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139	0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159	0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179	0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199	0200	0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219	0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239	0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259	0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279	0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299	0300	0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319	0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339	0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359	0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379	0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399	0400	0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419	0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439	0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459	0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479	0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499	0500	0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519	0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539	0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559	0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579	0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599	0600	0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619	0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639	0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659	0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679	0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699	0700	0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719	0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739	0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759	0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779	0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799	0800	0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819	0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839	0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859	0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879	0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899	0900	0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919	0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939	0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959	0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979	0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999	1000
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------